



EB 2024/086

Resolución 214/2024, de 15 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas CRAMBO, S.A. y DIGALIX SOLUTIONS, S.L., con compromiso de constituirse en UTE, contra la adjudicación del contrato de “Suministro, entrega, instalación y puesta en marcha de 25 aulas inteligentes digitales interactivas para los centros de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas CRAMBO, S.A., y DIGALIX SOLUTIONS, S.L., con compromiso de constituirse en UTE contra la adjudicación del contrato de “Suministro, entrega, instalación y puesta en marcha de 25 aulas inteligentes digitales interactivas para los centros de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, tramitado por la Administración General de la CAE (Departamento de Educación).

SEGUNDO: El 29 de mayo este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 10 de junio de 2024.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 13 de junio, con fecha 20 de junio se han presentado alegaciones por TELESONIC, S.A.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de R.G.M., que actúa en nombre y representación de CRAMBO, S.A. y la representación de A.M.M., que actúa en nombre y representación de DIGALIX SOLUTIONS, S.L.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE (Departamento de Educación), tiene la condición de poder adjudicador, en

concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

En síntesis, la impugnación se basa en los siguientes motivos:

a) Para poder formalizar el recurso especial que finalizó con la Resolución 166/2021 del OARC / KEAO, la recurrente pudo acceder a la documentación técnica aportada en aquel procedimiento por TELESONIC. Por el contrario, en el procedimiento de adjudicación ahora impugnado, a pesar de ser requerida en tiempo, el acceso ha sido presencial y parcial, impidiendo el conocimiento preciso de los materiales ofertados, lo que le ha impedido preparar el recurso adecuadamente. Denuncia que esta falta de transparencia vulnera su derecho de defensa y podría indicar un trato de favor hacia TELESONIC.

b) La oferta de TELESONIC (115.500 €) es significativamente inferior a la de la UTE (147.485,95 €) y a la media aritmética de las ofertas admitidas (128.095,78 €). En lo que concierne a la suficiencia de la justificación (i) el requerimiento no se ajusta a los supuestos del artículo 149.4 de la LCSP, ya que no permite apreciar ninguna solución técnica, innovación u originalidad que justifique la baja oferta, (ii) el Informe de TKNKA en el que se basa el poder adjudicador para aceptar la oferta, se limita a constatar que TELESONIC cumple con las exigencias del PPT, lo cual no es objeto del incidente de justificación de baja temeraria y (iii) la falta de concreción en el informe imposibilita a la mesa de contratación verificar la "viabilidad técnica de la solución ofertada por TELESONIC". Por lo que respecta a la justificación económica, (i) el Informe de TKNKA solo recoge las declaraciones de TELESONIC sin justificar por qué son suficientes para considerar justificada la oferta, (ii) las declaraciones de TELESONIC no se sustentan, ya que se menciona la optimización de costes por una solución basada en software, pero no se identifican los expedientes ni se explica su comparabilidad, se alude a un mayor volumen de compra (25 salas), pero este argumento no es válido, ya que es aplicable a todos los licitadores. TELESONIC no ha acreditado el recorte de margen que esto supuestamente les permite y las

referencias a instalaciones previas de TELESONIC en centros concertados no son consistentes con la oferta actual. El precio ofertado para las salas actuales es considerablemente menor que el de las instalaciones anteriores, a pesar de que las especificaciones técnicas son similares o incluso superiores.

c) La UTE no ha podido acceder a las marcas y modelos de los equipos presentados por TELESONIC, así como la solución para interactuar a 2,5 metros en la pared sin mando, ya que esta información ha sido considerada "confidencial" y, ni el informe técnico del 17 de marzo de 2024 ni el Informe de Pruebas, ofrecen una justificación detallada sobre este extremo.

d) Si bien la oferta original de TELESONIC no incluía la Mejora nº 15, esta fue incorporada durante el trámite de prueba, como se desprende del Informe de Pruebas del 26 de marzo de 2024. Permitir la incorporación de mejoras o subsanaciones en la oferta durante la fase de prueba del producto ofertado viola los principios de igualdad de trato y transparencia que rigen la contratación pública y equivale a modificar la oferta original, dándole a TELESONIC una ventaja injusta sobre los demás licitadores.

e) Finalmente, se solicita la exclusión de TELESONIC del procedimiento de licitación y la adjudicación del contrato a la UTE, por ser la siguiente oferta mejor valorada, con la correspondiente retroacción del procedimiento hasta ese punto.

SÉPTIMO: Alegaciones de TELESONIC

El adjudicatario impugnado se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) La referencia que la recurrente realiza a otro expediente resulta del todo irrelevante, no solo porque los expedientes nada tienen que ver entre sí, sino porque en el expediente al que se refiere el recurrente TELESONIC no declaró ningún apartado confidencial y en el presente expediente sí lo ha hecho porque en la actualidad TELESONIC dispone de un know how que en el año 2021 no

disponía y que le dota de una ventaja competitiva que la parte recurrente quiere conocer.

b) Alega que la baja económica en su oferta está justificada y no es temeraria porque (i) ha desarrollado un software propio que le permite optimizar las instalaciones y reducir la necesidad de hardware, lo que se traduce en una reducción de costes, lo que justifica la baja económica, (ii) ha instalado aulas similares en el pasado, lo que le ha permitido optimizar el proceso de adaptación del software, reduciendo aún más los costes, (iii) al ofertar 25 salas, se beneficia de un mayor volumen de compra, lo que le permite obtener mejores precios de sus proveedores y (iv) la mesa de contratación, tras analizar la justificación de la baja económica, la aceptó, validando así la viabilidad de la oferta.

c) Se refutan las acusaciones de que el producto no se ajusta al PPT, argumentando que (i) el PPT exige una solución, no un producto predefinido, lo que implica un diseño e instalación específicos para satisfacer las necesidades del proyecto, (ii) se presentó toda la documentación técnica requerida en la cláusula 26.4 del PCAP y en las pruebas demostró que su solución cumple con todas las especificaciones técnicas ofertadas, (iii) el modelo de proyector ofertado alcanza una altura de 0 a 2,5 metros ($\pm 5\%$), tal como se pudo comprobar en las pruebas.

d) TELESONIC no ofertó la mejora del micrófono, por lo que no obtuvo puntos por ella. La confusión en el informe de pruebas se atribuye a que la sala donde se realizaron las pruebas ya contaba con ese modelo de micrófono.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso por los siguientes motivos:

a) La Resolución 166/2021 del OARC/KEAO, donde DIGALIX SOLUTIONS, S.L. ganó un recurso contra TELESONIC, S.A. en un expediente anterior no es aplicable al presente caso, ya que las condiciones técnicas del expediente de 2021 son diferentes a las del actual

b) En lo que respecta a la vulneración del derecho de defensa de la recurrente por no habersele permitido acceder a la documentación técnica de la adjudicataria que en un primer momento no declaró confidencial su oferta, se opone que la recurrente incluyó en su oferta una declaración de confidencialidad genérica, reservándose el derecho de declarar confidencial cualquier documentación en un momento posterior. Además, se argumenta que la documentación solicitada contiene información sensible sobre la arquitectura del sistema, lo cual puede considerarse secreto comercial. Finalmente, se destaca que la recurrente no especifica qué parte de la documentación le fue denegada y que, en cualquier caso, el recurso presentado está suficientemente fundamentado, sin indicios de indefensión.

c) TELESONIC ha justificado adecuadamente la viabilidad de su oferta, detallando las soluciones técnicas y demostrando que el precio ofertado se ajusta al mercado actual. La recurrente no entra a explicar las razones de la insuficiencia del informe de justificación más allá de generalidades.

d) La mejora nº 15 no fue puntuada como criterio de adjudicación, por lo que no tuvo impacto en la decisión final. Se indica que la mesa de contratación detectó un error subsanable en la oferta de la recurrente, permitiendo su corrección.

e) Basándose en los informes de Tknika, que la solución propuesta por TELESONIC, S.A. cumple con las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en cuanto a accesibilidad, zona proyectable sensorizada y microfonía.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre la petición de acceso al expediente

En primer lugar, debe examinarse la solicitud de acceso al expediente, dado que la aceptación de la petición supondría la concesión de un plazo adicional para completar la impugnación (artículo 52.3 LCSP).

a 1) Doctrina general

Como ha señalado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 189/2023), la solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE):

- 1) La finalidad que persigue este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva.
- 2) Solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa tiene sentido el ejercicio de este derecho. Consecuentemente, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO), de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos

en el artículo 151 de la LCSP o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión.

- 3) El derecho de acceso a las ofertas de las demás licitadoras no es un derecho absoluto; además el límite de la confidencialidad (artículos 52.1 y 133.1 LCSP), debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 329/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía).
- 4) Finalmente, este Órgano ha venido señalando que es contrario a la buena fe que un licitador solicite el acceso a aspectos de la documentación presentada por un competidor cuando él mismo ha declarado confidenciales aspectos de su propia proposición (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 130/2015, 72/2018 y 57, 134/2019 y 030/2021).

a 2) Sobre el acceso a la oferta de la adjudicataria impugnada.

A la vista de lo expuesto en el apartado a1) anterior, este Órgano considera que no procede el acceso requerido por la recurrente por los motivos que se exponen a continuación:

- 1) La recurrente ha tenido acceso a parte de la oferta de TELESONIC. En lo que respecta al no acceso al resto de la información este Órgano considera que el poder adjudicador ha actuado correctamente y que TELESONIC (documento número 22 del expediente de contratación remitido) ha justificado debidamente el carácter confidencial de determinadas partes de su oferta. Téngase en cuenta que los pliegos demandan una solución que satisfaga las necesidades descritas, por lo que la propuesta de tecnología, planificación y sistemas de trabajo son

una ventaja competitiva que TELESONIC perdería en el caso de permitir el acceso a la recurrente a la totalidad de su propuesta.

- 2) Por otro lado, de lo alegado por la recurrente en su escrito se desprende que la solicitud de acceso al expediente tiene como finalidad la búsqueda de defectos o errores y no ejercer el derecho de defensa frente a una decisión arbitraria o ilegal del poder adjudicador.
- 3) El procedimiento de recurso especial que finalizó con la Resolución 166/2021 de este OARC / KEAO, citado por la recurrente como precedente administrativo porque se facilitó el acceso a la documentación técnica de la adjudicataria en un contrato similar en el que participaron los mismos operadores económicos, no es aplicable al procedimiento que ahora nos ocupa. La razón fundamental es que en aquel procedimiento no se declaró confidencial ningún apartado de la oferta, mientras que en el que se impugna ahora el adjudicatario ha señalado las partes de su oferta que considera confidenciales y lo ha motivado debidamente (archivo nº 14 del expediente), siendo indiferente que esta declaración se haya efectuado en una fase posterior a la presentación de la oferta. A este respecto, resulta relevante que los sobre A y B presentados inicialmente no debían incluir la descripción técnica de la solución (archivo nº 9 del expediente), la cual se aportaba en un momento posterior, razón por la cual la recurrente tampoco procedió a identificar los aspectos concretos de la oferta a proteger en el momento de presentación de la oferta, posponiendo dicha identificación a un momento posterior del procedimiento de adjudicación.
- 4) El propio recurrente considera que partes de su oferta debían ser confidenciales por razón de “Protección del conocimiento”, lo que es un indicador de que la oferta de la adjudicataria merece similar consideración.

- 5) Finalmente, cabe señalar que la recurrente ha presentado una impugnación suficientemente fundada con base en la documentación del expediente a la que ha podido acceder (informes técnicos, acuerdos de la Mesa, etc.), por lo que no hay indefensión alguna.

b) Sobre la viabilidad de la oferta de TELESONIC

La recurrente critica el procedimiento seguido por el poder adjudicador para verificar la oferta inicialmente incurra en valores anormales, así como los argumentos económicos presentados por TELESONIC en orden a justificar la seriedad de su oferta.

Las apreciaciones de este OARC / KEAO al respecto son las siguientes:

b.1) Doctrina general sobre las ofertas anormalmente bajas

Este Órgano en sus diversos pronunciamientos ha desarrollado una extensa doctrina sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad (ver, por todas la Resolución 19/2023), siendo la más reseñable por su relación con las cuestiones planteadas en el recurso la siguiente:

- por lo que se refiere a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, la cual permite excluir las ofertas especialmente ventajosas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.
- la apreciación de la anormalidad de una oferta requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se solicite el informe del servicio técnico correspondiente y se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida; así, la STJUE de 27 de noviembre de 2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99. ECLI:EU:C:2001:640) señala que la

identificación de una oferta desproporcionada exige al poder adjudicador que solicite por escrito las (...) precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado en respuesta a la referida petición, y que es necesario que (...) cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento –que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya perecido anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora (ver también la Resolución 682/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en adelante, TACRC).

- en relación con la justificación de su oferta por el licitador incurso en temeridad, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo; ver, por ejemplo, la Resolución 682/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) y ahora, el artículo 149.4 de la LCSP.
- la finalidad del procedimiento de apreciación de la temeridad es determinar si la oferta es viable, lo cual debe comprobarse, consecuentemente, con relación a la globalidad de la oferta (ver, por ejemplo, las Resoluciones 164/2020 y 64/2021, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 17/12/2019, nº 4069/2019, ECLI: ES:TS:2019:4069).
- El carácter anormalmente bajo de una oferta debe apreciarse en relación con la prestación de que se trate. Así, para garantizar una sana competencia, el poder adjudicador puede tomar en consideración, al examinar el carácter anormalmente bajo de una

oferta, todos los elementos pertinentes con relación a dicha prestación (véanse, en particular, las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartados 29 y 30, y de 18 de diciembre de 2014, Data Medical Service, C-568/13, EU:C:2014:2466, apartado 50).

- el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido, en la Resolución 095/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (...) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).
- en cuanto al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incursas en sospecha de temeridad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (...) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (...) exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (...), esta doctrina es igualmente aplicable al artículo 149 de la LCSP (ver la Resolución 68/2019 del OARC / KEAO), sin perjuicio de

que el apartado 6 de dicho artículo establezca que la aceptación de la oferta sospechosa también ha de ser “debidamente motivada”.

b.2) Sobre el requerimiento efectuado por el poder adjudicador

La alegación del recurrente de que la petición de información efectuada por el poder adjudicador a TELESONIC en orden a justificar la seriedad de la oferta no se ajusta a los supuestos del artículo 149 de la LCSP ha de ser desestimada por los siguientes motivos:

- 1) El artículo 149 de la LCSP, trasposición del artículo 69 de la Directiva 2014/24, manifiesta que, cuando se identifiquen una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, el poder adjudicador “deberá requerir” al licitador o licitadores para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel del precio o los costes ofertados y la petición de información “deberá formularse con claridad” y, concretamente, “podrá pedir justificación” en lo que se refiere a determinados valores, que son los especificados en el apartado 4.
- 2) La conclusión que se extrae de lo señalado en el apartado 1) anterior es que no existe un listado cerrado de valores sobre los que exigir justificación, así como no hay un listado cerrado de las razones que puede aportar el licitador para justificar la pertinencia de su oferta, de forma que cualquiera que se presente debe ser analizada y, en su caso, rebatida por el poder adjudicador (ver, en este sentido, la STJUE de 27 de noviembre de 2001, asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99, ECLI:EU:C:2001:640, apartado 78 y ss y la Resolución 101/2022 de este OARC / KEAO).
- 3) En el supuesto concreto que nos ocupa, una vez apreciada que la oferta de TELESONIC se hallaba incurso en valores anormales, se le requirió que justificara dos extremos de su oferta: (i) que la solución ofertada comprende las prescripciones técnicas exigidas y (ii) que el precio es de mercado adjuntando, a tal efecto, referencias que lo respalden. Es de

resaltar que los criterios de adjudicación son en su totalidad automáticos y que conforme a la cláusula específica 24.2 del PCAP, la documentación que se debía presentar consistía en un modelo en el que consignar la oferta económica junto con las mejoras propuestas. En este sentido, ningún reproche cabe realizar al poder adjudicador que al objeto de concluir si la oferta sospechosa es suficientemente seria ha requerido la justificación de los elementos relativos al pliego de condiciones (ver, en este sentido, la STJUE de 15 de septiembre de 2022, asunto C-669/20, ECLI:EU:C:2022:684, apartado 38).

b.3) Sobre las justificaciones aportadas por TELESONIC

La recurrente considera que las justificaciones aportadas por TELESONIC no son suficientes para acreditar su seriedad. Este Órgano considera que esta alegación debe ser desestimada por los siguientes motivos:

- 1) La respuesta de TELESONIC a la petición de información efectuada por el poder adjudicador ha consistido en describir la solución ofertada y alega que (i) en 2022 se puso en marcha una primera fase en la que se instalaron 2 Aulas Inteligentes Digitales Interactivas por un importe de 169.900€ + IVA cada una, para los centros de formación de: Politeknika Txorierri y Salesianos Deusto, (ii) la solución planteada es una versión propia y optimizada de las aulas inteligentes digitales, (iii) ha desarrollado diferentes instalaciones, optimizando y disponiendo de una solución software que elimina costes, al requerir menos electrónica y los consiguientes costes de la compra del hardware, (iv) ofertar 25 salas supone un mayor volumen de compra de equipos, lo que permite optimizar los costes y (v) se está acometiendo la instalación y puesta en marcha de otras 5 Aulas Inteligentes Digitales Interactivas, para los centros de formación de: Tolosako Inmakulada Lanbide Ikastola, Maristak Durango Ikastetxea, Zabalburu Ikastetxea, Otxarkoaga Ikastetxea y San Viator Ikastetxea, por un importe de 123.500€ (IVA excluido) (documento nº 11 del expediente). Esta última alegación se justifica mediante facturas y un certificado de buena ejecución (documento nº 28 del expediente).

- 2) El poder adjudicador motiva la aceptación en que (i) la solución cumple con las prescripciones técnicas, (ii) el precio final de las instalaciones alegadas es coherente con las alegaciones de TELESONIC y (iii) el precio del último de los contratos es muy próximo al precio ofertado. Frente a esta consideración del informe del poder adjudicador, la recurrente se limita a alegar, sin prueba alguna que, en realidad, los precios finales fueron superiores, y a dudar de la comparabilidad de los contratos, confrontando unos precios que no son los que constan en las facturas aportadas con el precio ofertado por la recurrente. En lo que concierne a esta última alegación, se ha de tener en cuenta que el contraste de la oferta sospechosa con el resto de las ofertas concurrentes, por más que sea útil en ciertos casos para detectar alguna anomalía, no puede erigirse en el único criterio que se emplee para identificar una oferta sospechosa (ver en este sentido, la STJUE la STJUE de 15 de septiembre de 2022, asunto C-669/20, ECLI:EU:C:2022:684, apartado 38).
- 3) Este Órgano ha manifestado con anterioridad que el hecho de que suministros o, como en este caso, trabajos similares a los que son objeto del contrato se estén prestando a precios cercanos al presuntamente anormal sin que consten problemas en la ejecución de la prestación es un indicio de la viabilidad de la proposición (ver en este sentido la Resolución 162/2024). A este respecto, se debe tener en cuenta que el poder adjudicador solicitó que se justificara que el precio ofertado es el de mercado y la adjudicataria ha atendido este requerimiento presentando facturas y certificados de buena ejecución de prestaciones similares a las del contrato impugnado.

b.4) Sobre el informe de justificación y la motivación de la aceptación de la baja

En lo que respecta a la falta de motivación del informe que acepta las justificaciones ofrecidas por TELESONIC, este Órgano considera que, si bien escueta, la conclusión del informe contiene un análisis de las justificaciones

aportadas (coherencia del precio con lo alegado y acreditación de precios similares en contratos análogos) y un pronunciamiento sobre la viabilidad de la oferta considerando satisfactorias las explicaciones dadas, las cuales, a la vista del requerimiento efectuado por el poder adjudicador y lo expuesto en los apartados anteriores resultan racionales y conformes con la doctrina de este OARC / KEAO.

No puede prosperar la alegación de que la Mesa de contratación ha asumido el informe acríticamente porque el artículo 149.4 de la LCSP no precisa que sea la propia Mesa de contratación la que valore las justificaciones aportadas, únicamente exige que En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. En el supuesto que nos ocupa, se ha solicitado el asesoramiento técnico de Tknika, que es el órgano encargado de la investigación e innovación aplicada y la transferencia de los resultados de los proyectos de I+D+i a todos los centros que imparten formación profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco y está adscrito orgánicamente a la viceconsejería competente en materia de formación profesional del Departamento competente en materia de educación (artículo 1 del Decreto 34/2020, de 3 de marzo, por el que se regula el Centro de Investigación e Innovación Aplicada de la Formación Profesional del País Vasco, Tknika, y se aprueba su relación de puestos de trabajo). Consecuentemente, se trata de un servicio capacitado para verificar los extremos solicitados por la Mesa de contratación.

c) Sobre el incumplimiento de una prescripción técnica

La recurrente considera que la oferta de TELESonic pudiera incumplir la prescripción técnica relativa a que la zona proyectable sensorizada deberá llegar, al menos, a 2,5m. Esta prescripción está redactada en los siguientes términos en la cláusula 1.4 del PPT

1.4. ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA DE SENSORIZACIÓN DE LAS PAREDES.

La zona de proyección deberá tener capacidad interactiva entre los 0 y los 2'5 m ($\pm 5\%$) de altura incorporando un sistema de barrera láser que permita la interacción con los elementos proyectados (equivalente a una pantalla táctil) con un equipo de detección *multi touch* láser, con las siguientes especificaciones.

- Frecuencia de barrido: 40ms
- El 100% de la zona proyectada debe estar sensorizada.

En este apartado relativo al sistema de sensorización de paredes, se valorará como criterio de adjudicación la inclusión de las siguiente mejora :

Mejora nº 6. Se valorará como mejora el ofrecer una solución para la utilización de las partes altas de las paredes sensorizadas donde una persona podría no llegar a interactuar con la mano debido a que la zona proyectable sensorizada deberá llegar, al menos, a 2,5m.

A la vista de ello, este motivo de impugnación debe desestimarse porque no existe indicio en el expediente de que se incumpla la prescripción. Por el contrario, a lo largo del procedimiento de adjudicación se ha procedido a verificar este extremo en dos momentos; (i) con ocasión de la verificación de la seriedad de la oferta, donde se solicita una justificación sobre esta prescripción y (ii) en la prueba de verificación efectuada con anterioridad a la aceptación de la propuesta de adjudicación por el Órgano de contratación donde, en el informe de Tknika de 26 de marzo de 2024, consta que la solución propuesta incluye la mejora nº 6 Solución para la utilización de las partes altas de las paredes sensorizadas donde una persona podría no llegar a interactuar con la mano debido a que la zona proyectable sensorizada deberá llegar, al menos, a 2,5m., de lo que se desprende que la oferta mejora el mínimo solicitado.

d) Sobre la modificación de la oferta

La alegación de que la oferta ha sido modificada en la fase de verificación de su adecuación a las prescripciones técnicas ha de ser desestimada porque, tal y como se desprende del expediente y la recurrente debe conocer, TELESONIC no efectuó oferta la mejora nº 15 ni su oferta ha sido valorada por este concepto.

e) Conclusión

A la vista de lo señalado en los apartados a) a d) anteriores, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas CRAMBO, S.A., y DIGALIX SOLUTIONS, S.L., con compromiso de constituirse en UTE contra la adjudicación del contrato de “Suministro, entrega, instalación y puesta en marcha de 25 aulas inteligentes digitales interactivas para los centros de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, tramitado por la Administración General de la CAE (Departamento de Educación).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko azaroaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de noviembre de 2024